

Tare



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



24 MAR. 2017

Barranquilla - 0 0 1 0 7 0

Señor(a)
DAVID ORANGEL ARIZA LLANOS
PREDIO EL SOCORRO
Carrera 42B1 # 88-209
Barranquilla - Atlántico

Ref: Resolución No. - - 0 0 0 2 1 0 24 MAR. 2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente

ALBERTO ESCOLAR VEGA
Director General

Proyectó M. A. Contratista
VoBo. Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección.

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



RESOLUCIÓN N° 000210 DE 2017

“POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN CONTRA DEL SEÑOR DAVID ORANGEL ARIZA LLANOS-FINCA EL SOCORRO, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, y teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 000204 del 20 de Abril de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, impuso una medida preventiva de suspensión de actividades, inicio un proceso sancionatorio ambiental y formuló cargos en contra del David Orangel Ariza Llanos – Finca El Socorro, por la presunta explotación de materiales de construcción, en un predio ubicado en el Municipio de Galapa- Atlántico.

Que de conformidad a lo indicado en el párrafo segundo de la Resolución N°000204 de 2016, la anterior medida preventiva quedo supeditada a lo siguiente: *“Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez se obtengan los permisos y/o autorizaciones para la extracción de materiales de construcción, así como se presenten a la Corporación Autónoma Regional el Atlántico, los documentos que comprueben la legalidad de la actividad minera.”*

Que el indicado acto administrativo no está notificado, no obstante se entiende que el usuario conoció del mismo y se evidencia entonces una notificación por conducta concluyente.

Que posteriormente, esta Autoridad Ambiental mediante Resolución N°000342 del 09 de Junio de 2016, otorgó un permiso de aprovechamiento forestal único, y autorizó la nivelación y adecuación de un terreno (predio El Socorro), a favor del señor DAVID ORANGEL ARIZA LLANOS.

Que el señalado Acto Administrativo fue notificado el día 10 de Junio de 2016, al señor David Orangel Ariza Llanos.

Que mediante Radicado N°0001337 del 16 de Febrero de 2017, el señor David Orangel Ariza Llanos, presentó escrito solicitando el levantamiento de la suspensión de actividades y el cese de la investigación, indicando entre otros aspectos lo siguiente:

“(…) Por medio de la presente solicitamos respetuosamente levantar la medida preventiva de suspensión de actividades al sr David Orangel Ariza Llanos, según la Resolución N°000204 de 2016 (20 de abril de 2016), ya que contamos con el permiso de aprovechamiento forestal, donde se autoriza una nivelación y adecuación de un terreno al sr David Orangel Llanos-Finca El Socorro, en el Municipio de Galapa-Atlántico, según Resolución 000342 del 2016 (09 de Junio de 2016). A su vez solicitamos cese de la investigación sancionatoria ambiental ya que cuando se realizó la visita se estaba adecuando LA ENTRADA A LA HACIENDA según resolución SPM N°109/15 de agosto 14 de 2015, donde se nos autoriza para el movimiento de tierra según radicado N°08296-0-14-0094 del 19 de Junio de 2015, en jurisdicción del Municipio de GALAPA.

Anexamos.

- 1) Resolución 0109/15 Movimiento de Tierra Alcaldía de Galapa.
- 2) Resolución N°00024 del 2016. Medida Preventiva de suspensión de actividades.
- 3) Resolución N°00342 de 2016. Autorización para nivelación y adecuación.”

En mérito de lo expuesto resulta procedente entrar a evaluar la viabilidad de las solicitudes efectuadas por parte del Sr. David Orangel Ariza.

RESOLUCIÓN No. DE 2017

- - 000210

“POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN CONTRA DEL SEÑOR DAVID ORANGEL ARIZA LLANOS-FINCA EL SOCORRO, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- De la Competencia

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”.

De esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a garantizar la preservación y conservación de los recursos naturales del Departamento, se evidencia que resulta esta entidad la competente para verificar la procedencia para el levantamiento de la medida preventiva y determinar la viabilidad de cesar el proceso sancionatorio indiciado mediante Resolución N°000204 del 20 de Abril de 2016.

- Del levantamiento de la medida preventiva. Cumplimiento de los condicionantes impuestos.

En principio resulta pertinente indicar que la Resolución N° 000204 del 20 de Abril de 2016, estableció en el Parágrafo segundo del Artículo primero, las condiciones a cumplir por parte del señor DAVID ORANGEL ARIZA LLANOS, para el levantamiento de la medida de suspensión de actividades impuesta, indicando entonces que dicha medida quedaría supeditada a la verificación de los hechos que le dieron lugar, así como también a la obtención de los permisos y/o autorizaciones para la extracción de materiales de construcción, y la presentación de los documentos que comprueben la legalidad de la actividad minera.

Que en relación con lo anterior puede indicarse que de la revisión de la información aportada por el presunto infractor, se observa que posterior a la imposición de la medida preventiva, se expidió la Resolución N°000342 del 09 de junio de 2016, y se evidenció que no se trata de una explotación minera sino de una nivelación de terreno, tal como aduce el presunto infractor en su solicitud de levantamiento de la medida.

RESOLUCIÓN No. - 000210 DE 2017

“POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN CONTRA DEL SEÑOR DAVID ORANGEL ARIZA LLANOS-FINCA EL SOCORRO, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO.”

Así entonces, y teniendo en cuenta que de acuerdo a lo observado en el expediente existe una autorización por parte de esta entidad ambiental para efectuar la nivelación de terreno, no es pertinente requerir al presunto infractor para el levantamiento de las medidas iniciar trámites para la obtención de un permiso de explotación de materiales de construcción, cuando de acuerdo a lo expuesto no es esta la actividad que en efecto se desarrolla.

Ahora bien, es necesario aclarar que si bien esta entidad ambiental evidencia la existencia de una autorización para la nivelación de terreno, lo cierto es que al momento de la visita el usuario no contaba con la Resolución expedida para dar inicio a las actividades, por lo que es necesario continuar con las investigaciones a que haya lugar que permitan dar claridad a los hechos que dieron lugar al inicio del proceso sancionatorio que hoy se adelanta.

Bajo esta óptica, puede concluirse que los hechos que dieron origen a la medida se encuentran en principio esclarecidos, por tal motivo resulta procedente levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a través de Resolución N° 000204 del 20 de abril de 2016.

- De la cesación del proceso sancionatorio ambiental iniciado.

Solicita el señor David Orangel Ariza Llanos, en su escrito con Radicado N°0001337 del 16 de febrero de 2017, la cesación del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución N°00204 de 2016. Al respecto, es importante anotar que el señalado acto administrativo, no solo consideró necesario dar inicio al proceso, sino que a su vez, y atendiendo los principios de economía procesal, formuló pliego de cargos en contra del investigado.

Al respecto, la Ley 1333 de 2009, en consideración con la cesación de los procesos señala: *“Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. **La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos**, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”* (Negrita y subrayado por fuera del texto original)

De la norma anteriormente transcrita se colige, que esta no resulta ser la oportunidad procesal para solicitar la cesación del procedimiento, pues como bien se indicó en el caso que nos ocupa ya existe una formulación de cargos y por tanto no es viable entrar a verificar las causales de cesación.

Sumado a lo expresado, y como bien se señaló esta autoridad ambiental considerada necesario continuar con el proceso sancionatorio ambiental en aras de esclarecer los hechos, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo observado el Señor David Orangel Ariza Llanos presuntamente inicio las actividades en la Finca El Socorro, sin existir un pronunciamiento oficial por parte de esta Corporación.

RESOLUCIÓN No. - 000210 DE 2017

"POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN CONTRA DEL SEÑOR DAVID ORANGEL ARIZA LLANOS-FINCA EL SOCORRO, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO."

CONSIDERACIONES FINALES.

De acuerdo con lo manifestado, se evidencia que los condicionantes señalados para el levantamiento de la medida preventiva impuesta al señor DAVID ORANGEL ARIZA LLANOS, se encuentran superados al presuntamente no encontrarnos frente a un caso de explotación de materiales de construcción, por consiguiente, es pertinente dar aplicación a lo contemplado en el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece lo siguiente:

"Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es relevante tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación...."

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva de suspensión de actividades en el predio denominado "El Socorro", ubicado en el Municipio de Galapa – Atlántico, en coordenadas Latitud 10°51'25.52" N y Longitud 74°54'12.15"O, impuesta al señor David Orangel Ariza Llanos, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.047.224.378, en consideración a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

RESOLUCIÓN No. 000210 DE 2017

“POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN CONTRA DEL SEÑOR DAVID ORANGEL ARIZA LLANOS-FINCA EL SOCORRO, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO.”

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla,

24 MAR, 2017

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0504-213
Elaboró: M. A. Contratista.
Vobo Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección. (C).
JL